

Pitalito, Huila, 11 de agosto de 2023.

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: Acción constitucional de tutela

Accionante: Jhon Freddy Quintás Rodríguez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil. (CNSC) / Universidad Libre de Colombia

Derechos Vulnerados: A la igualdad, al mérito, al debido proceso, al trabajo.

Yo, Jhon Freddy Quintás Rodríguez, identificado con la cédula de [REDACTED] en nombre y representación propia como participante en el proceso de selección de **Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, en el nivel directivo docente, para la denominación de empleo RECTOR. En ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el derecho constitucional 2591 de 1991; mediante el presente escrito, me permito presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y La Universidad Libre**, por vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, el mérito y el trabajo. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 7 de junio de 2023, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

SEGUNDO: En la plataforma SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica que:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	COORDINADOR	2021-02-08	2022-05-27	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo Directivo Docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, <u>el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural</u> . Se valida desde <u>8/2/2021</u> hasta <u>27/5/2022</u> de Experiencia. En página 1.

Nota aclaratoria: Para hacer énfasis en la información que considero importante, se resalta en color rojo.

En donde, a partir del análisis realizado por el evaluador se indica que “el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural”.

TERCERO: Los documentos emitidos por la Secretaría de Educación del Huila no establecen si la Institución Educativa El Carmen del municipio de Oporapa, pertenece a zona “Rural” o “No rural”. Sin embargo, en la Resolución de Reconocimiento Oficial de la

Institución Educativa (Resolución 2662 de 2016, emanada por la Secretaría de Educación del Huila) que se encuentra relacionada en el membrete, se define que:



**GOBERNACION DEL HUILA
SECRETARIA DE EDUCACION
GRUPO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

RESOLUCIÓN No. 2662 DE 2016

POR LA CUAL SE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA INSTITUCION EDUCATIVA EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE OPORAPA

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
En uso de las facultades delegadas por la ley 115 de 1995 y la Ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que la nación y las entidades territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalan la constitución y la ley.

Que la ley 115 de 1994, artículo 138, caracteriza los establecimientos educativos y establece los requisitos que se deben cumplir para prestar el servicio público educativo.

Que el decreto 1860 de 1994 reglamenta la Ley 115 de 1994 en aspectos pedagógicos y organizativos.

Que la ley 715 de 2001, artículo 9, define la Institución Educativa como el conjunto de personas y bienes, promovida por la autoridades públicas o por particulares, con el fin de prestar un grado de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo y la media.

Que es deber de la Secretaría de Educación otorgar la legalización de los establecimientos educativos de los municipios del departamento no certificados en educación, mediante la aprobación y otorgamiento de licencias de funcionamiento o reconocimiento oficial.

Que el otorgamiento del reconocimiento oficial por parte de la Secretaria de Educación Departamental se constituye en la aceptación de los procesos de la Gestión Escolar, integrada por la Gestión Directiva, la Gestión Administrativa y financiera, la Gestión Académica y la Gestión Comunitaria que desarrollan las Instituciones Centros Educativos que ofrecen Educación Formal y en el poder que se otorga a las mismas para que sigan ofreciendo a la sociedad los servicios Educativos autorizados y reconocidos a partir del presente acto administrativo

Que según el informe del Rector en el registro del SIMAT de fecha marzo 10 de 2016 entregado en el grupo de Inspección y Vigilancia, la Institución Educativa EL CARMEN que funciona en el municipio de OPORAPA, cumple con las exigencias legales y organizacionales para ofrecer el servicio público educativo en los niveles de: Preescolar grado transición, Básica y Educación Media Académica en jornada diurna completa.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Reconocimiento oficial a LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CARMEN ubicado en el municipio de OPORAPA, departamento del Huila que funciona en la Inspección El Carmen del mismo municipio, calendario A, sector oficial, género mixto, para que ofrezca el servicio público de Educación formal en los niveles de: Preescolar grado transición, Básica y Educación Media Académica en jornada diurna completa.

EL CAMINO ES LA EDUCACIÓN

Edificio Gobernación Calle 8 C 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300
www.huila.gov.co; twitter: @Huila Gob; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob



Nota aclaratoria: Para hacer énfasis en la información que considero importante, se resalta recuadro en color rojo.

En el recuadro (Resuelve) de la Resolución 2662 del 2016, se hace énfasis que la Institución Educativa El Carmen “funciona en la Inspección El Carmen del mismo municipio” haciendo referencia a la Inspección El Carmen del municipio de Oporapa, constituyéndose en zona Rural.

En los documentos emanados por la Secretaría de Educación del Huila y por ende en los documentos emanados por la Institución Educativa El Carmen, no se hace distinción alguna a si las Instituciones educativas son Rurales o Urbanas y por eso no se ve la necesidad de establecer la ubicación de la Institución.

CUARTO: Una vez emitidos los resultados, se establece un tiempo oportuno para presentar la debida reclamación. Reclamación que fue radicada en la plataforma el día 14 de junio del presente y cuya respuesta fue nula aludiendo que *“las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados”*.

QUINTO: En la evidencia aportada “experiencia laboral” como coordinador en la Institución Educativa El Carmen, emanada por dicha institución, soportada por La Historia Laboral, emanada por Secretaría de Educación del Huila, se establece claramente en el membrete la identificación plena de la Institución a la que pertenece mi experiencia laboral y que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre, validar si dicha Institución pertenece o no a la zona rural, pues en el membrete se relaciona la **Resolución 2262 del 2016** que aporfo y que por lo tanto no es un aporte nuevo por fuera de los tiempos establecidos.

Si la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre, no realizan dicha verificación, daría pie a que cualquier persona escriba sin fundamento o fraudulentamente que ha laborado en zona rural y obtener el puntaje establecido en la tabla de valoraciones.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos.
2. Principio de igualdad de oportunidades.

3. En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental de igualdad, trabajo y mérito.
2. Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.
3. Que en tal virtud, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre otorgarme los puntos correspondientes en la etapa de valoración de Antecedentes

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: Jhon Freddy Quintás Rodríguez

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

JHON FREDDY QUINTAS RODRIGUEZ

ANEXO: Pruebas.